“**CIRCULAR No. 224-2019**

**Asunto**: Respecto el pago de honorarios de los Auxiliares de la Administración de Justicia y la aplicación de la retención del impuesto sobre la renta.

**A TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES DEL PAÍS**

**SE LES HACE SABER QUE:**

El Consejo Superior en sesión N° 99-19 celebrada el 12 de noviembre del 2019, artículo XIX, dispuso hacer de conocimiento que en adición a lo comunicado por la Dirección Ejecutiva por medio de la circular N°101-2019 del 29 de julio de 2019, se les reitera a los despachos judiciales que tramitan pagos de honorarios a los Auxiliares de la Administración de Justicia, la obligación que tienen de velar para que las autorizaciones de pago de honorarios y del impuesto sobre la renta que se generan en el Sistema de Depósitos Judiciales (SDJ) estén correctas, considerando que los datos correspondan a la persona auxiliar de la justicia que brindó el servicio.

En caso de que el despacho judicial determine que se incurrió en error en el giro de los honorarios y por ende en el giro del impuesto sobre la renta, deberá comunicar al Departamento Financiero Contable al respecto y solicitar la corrección respectiva mediante resolución, con el fin de que ese Departamento:

d)                 Coordine ante la Dirección de Tecnología de la Información la corrección de los datos en los sistemas SDJ y SIGA-PJ Retenciones de Hacienda.

e)                  Traslade los recursos (la suma por retención indebida) al expediente electrónico que corresponde.

f)                  Realice la rectificación (en los casos que corresponde) la declaración del impuesto sobre la renta ante el Ministerio de Hacienda.

Además, se hace del conocimiento lo establecido por el Ministerio de Hacienda en artículo No.83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en relación con cada registro de rectificación que se gestione, en la que se deben cancelar multas, conforme se transcribe seguidamente:

***Artículo 83.- Incumplimiento en el suministro de información.****En caso de incumplir totalmente o parcialmente en el suministro de información dentro del plazo determinado por la ley, el reglamento o la Administración Tributaria, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto a las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base.  Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este artículo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%).  En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.*

*Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al diez por ciento (10%), veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%) o setenta y cinco por ciento (75%) de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) o cien por ciento (100%), respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido.  En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base.*

*De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa referida en el primer párrafo de este artículo. Lo subrayado no es del original*

Por lo anterior se le recuerda la responsabilidad que compete a cada uno de los despachos judiciales de registrar los datos exactos para el pago por medio del SDJ y de este modo evitar la cancelación de multas por errores en rentas reportadas y pagadas de forma incorrecta, las cuales pueden generar responsabilidades disciplinarias y patrimoniales.”

**Publicar por una única vez en el Boletín Judicial**

**San José, 16 de diciembre de 2019**

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez

Subsecretario General interino

**Corte Suprema de Justicia**

Refs.: **(9051-18, 14569-19)**

*Nickole Salas*